

RESOLUCIÓN N° 000134 

VALPARAÍSO, 11 ENE. 2023

VISTOS:

La Ley N°20.920, que establece el marco normativo para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, sobre Ordenanza de Aduanas; el Decreto Supremo N°8, de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece las metas de recolección, valoración y otras obligaciones asociadas a neumáticos; el Decreto Supremo N°473, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que modifica Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile; la Ley N°18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; las Resoluciones Exentas del Director Nacional de Aduanas, N°1.300, de 2006, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Compendio de Normas Aduaneras; N°223, de 2022, que aprobó la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada; N°242, de 2022, que aprobó el convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Servicio Nacional de Aduanas y N°3.579, de 2022, que establece la cartera de proyectos de mejora 2023 del Servicio Nacional de Aduanas; y el Oficio Ordinario N°230087, de 2023, del Subsecretario del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2016 se promulgó la Ley N°20.920 –en adelante Ley REP– que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje– cuyo objeto es disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

Que, el artículo 3° N°20 de la Ley REP, define “producto prioritario” como la sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor; y a su vez, en su N°21, indica que, “productor de un producto prioritario o productor” corresponde a la persona que, independientemente de la técnica de comercialización, enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor, o, importa un producto prioritario para su propio uso profesional.

Que, conforme al inciso 1° del artículo 4° de la citada ley, todo residuo potencialmente valorizable deberá ser destinado a tal fin evitando su eliminación, para lo cual establece una gama de obligaciones para los generadores y gestores de residuos, para los importadores y exportadores de estos; para los distribuidores y comercializadores y para los consumidores.

Que, el inciso 1° del artículo 9° de la Ley REP, establece que la responsabilidad extendida del productor corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.



Que, a su turno, su artículo 10 dispone que, la responsabilidad extendida del productor aplicará a las categorías o subcategorías definidas en los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas para productos prioritarios como Aceites lubricantes, Aparatos eléctricos y electrónicos, Baterías, Envases y embalajes, Neumáticos y Pilas.

Que, el artículo 12 de la Ley N°20.920, dispone que las metas de recolección y de valorización de los residuos de productos prioritarios, serán establecidas mediante Decretos Supremos dictados por el Ministerio de Medio Ambiente. En este sentido, el Decreto Supremo N°8, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 20.01.2021, establece las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.

Que, conforme al artículo 19 de la Ley REP, las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida al productor deberán cumplirse a través de un Sistema de Gestión individual o colectivo, sobre el cual se refiere latamente en el Párrafo 3° de su Título III.

Que, finalmente, la referida Ley REP, en su artículo 38 señala –a propósito de la fiscalización y seguimiento– que, corresponderá a la Superintendencia de Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en el decreto respectivo, como, asimismo, del funcionamiento del sistema de gestión, el cumplimiento de los deberes de información y otras obligaciones establecidas en dicha ley.

Que, en cuanto al producto prioritario neumático, el Decreto Supremo N°8, de 2021, del Ministerio de Medio Ambiente –en adelante el Decreto– dispone en su artículo 3° que su ámbito de aplicación corresponde a los neumáticos introducidos al mercado nacional.

Que, el referido Decreto, en su artículo 2°, N°4 define la expresión “introducir al mercado nacional” como, enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o importar un producto prioritario para el propio uso profesional.

Que, en aquel sentido, con el objeto de regular las obligaciones contenidas en su Título III –Metas de recolección y valorización de NFU– el artículo 4° del Decreto, sobre Categorías, establece y define las siguientes: 1. “Categoría A”, a los Neumáticos que tengan un aro inferior a 57 pulgadas, con excepción de los que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas y a 51 pulgadas; 2. “Categoría B”, a los Neumáticos que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas, a 51 pulgadas y aros iguales o mayores a 57 pulgadas; 3. “Neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos” y 4. “Neumáticos macizos”, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa.

Que, el inciso final del precitado artículo 4° señala que la responsabilidad extendida al productor no aplicará los neumáticos fuera de uso (NFU) correspondientes a las categorías 3 y 4.



Que, el artículo 5° del referido Decreto del Ministerio del Medio Ambiente, establece que los productores sujetos a la “Responsabilidad extendida del productor” serán aquellos que introduzcan neumáticos en el mercado nacional –sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 4°– e independientemente de si los neumáticos forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo (neumáticos de un equipo original) o de si han sido introducidos en el mercado nacional de forma aislada, como neumáticos de reposición.

Que, en cuanto a la especificación del rol y las responsabilidades de los productores, el artículo 28 del Decreto, establece que los productores que introduzcan neumáticos en el mercado nacional, al cursar la declaración de importación, deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un Sistema de Gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, lo que no será aplicable a las personas naturales que introduzcan neumáticos en el mercado nacional, con ocasión de la importación de un vehículo al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera o de conformidad a regímenes de tratamiento aduanero especial.

Que, en cuanto a la fiscalización y sanción de las normas establecidas en el Decreto, su artículo 33 señala que corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha norma, lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley REP.

Que, a propósito de la entrada en vigencia de la obligación contenida en el artículo 28 del Decreto, de acuerdo al artículo 34 del mismo, se encuentra prevista para el 20 de enero de 2023. Lo anterior, se encuentra refrendado por Oficio Ord. N°230087, de 09 de enero de 2023, del Subsecretario del Medio Ambiente, que señala –a propósito del citado artículo 28– “... Los importadores de neumáticos deberán cumplir con la obligación de acreditar que cuentan con un sistema de gestión autorizado “al cursar la declaración de importación”. En este contexto, la frase “sin perjuicio de lo exigido en el inciso tercero del artículo 7°”, tiene por finalidad aclarar que lo señalado en dicha norma (esto es, el plazo de 4 meses para dar cumplimiento a las obligaciones referenciadas) no aplica para la obligación del inciso primero del artículo 28 del D.S N°8/2019, pero sí para las demás obligaciones asociadas.”

Que, en este mismo sentido, la autoridad medioambiental, también informa por medio del referido oficio que la introducción al mercado de un neumático, en este contexto, es aquella que tiene lugar luego de la entrada en vigencia de las obligaciones asociadas del DS N°8/2019, esto es partir del 20 de enero de 2023. En consecuencia, cada vez que se realice una importación a contar de dicha fecha, los importadores de neumáticos deberán cumplir con la obligación en comento.

Que, a objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas –para este Servicio– tanto en el artículo 38 de la Ley REP –sobre respuesta al requerimiento de información de la Autoridad Medioambiental– como en el artículo 28 del Decreto –respecto a acreditar ante Aduana, que forman parte de un Sistema de Gestión autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente– este Servicio dictó la Resolución N°1.639, de 13.06.2022, conforme a la cual se incorpora en la cartera de Proyectos de Mejora 2022 del Servicio Nacional de Aduanas, el Proyecto implementación Ley REP Neumáticos.



Que, en el contexto del referido proyecto, se acuerda –junto a los equipos de SICEX y MMA– abordar de forma conjunta el proyecto Ley REP Neumáticos, para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley REP y por el Decreto que rige al producto prioritario neumático.

Que, en este sentido, y a fin de satisfacer la necesidad de acreditación a la que se refiere el inciso 1° del artículo 28 del Decreto, se estima necesario establecer un nuevo documento de base para las declaraciones de importación que amparen al producto prioritario neumático, –incluidos aquellos a que se refiere la hipótesis prevista en el artículo 5° del Decreto– siempre y cuando, estos correspondan a aquellos a que se refieren sus numerales 1 y 2 del artículo 4°, a fin de permitir a sus productores –entendiendo por tales, para estos efectos, a aquellos que se definen en el artículo 3° N°21 de la Ley REP– que acrediten ante este Servicio que forman parte de un Sistema de Gestión autorizado por el Ministerio del Medioambiente.

Que, el documento referido consistirá en una declaración jurada, que será exigible en los términos establecidos en el artículo 28 del Decreto N°8, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en vista de que el referido artículo 28 dispone que la precitada acreditación debe ser hecha al momento de cursar la declaración de importación, también se hace necesario especificar los códigos de operación de los documentos aduaneros de ingreso, que correspondan a los distintos tipos de importación.

Que, no obstante, considerando que en Chile rige ampliamente el principio de libre circulación de los bienes, que tiene su manifestación aduanera en el artículo 88 de la Ley N°18.840, que en definitiva implica que las prohibiciones para importar sean de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, el incumplimiento a las disposiciones de la Ley REP y del Decreto no implican a priori que se prohíba su ingreso al país.

Que, el artículo 38 de la Ley N°20.920 establece que, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, la Superintendencia podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, al Ministerio de Salud, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a municipalidades, entre otros.

Que, en relación al cumplimiento del citado artículo 38, –a propósito de la entrega de información para que la autoridad medioambiental pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones que en la ley REP se establecen– este Servicio actualmente cuenta con un Convenio de colaboración suscrito con el Ministerio de Medio Ambiente, aprobado por la Resolución N°242, de 25 de enero de 2022, del Director Nacional de Aduanas; conforme a la cual, su acuerdo segundo, señala que le corresponderá a este Servicio poner a disposición del Ministerio la información de interés para el adecuado cumplimiento de sus funciones. En este sentido, atañe a la Aduana informar acerca de la importación de determinados productos, en el marco de la regulación sobre responsabilidad extendida del productor (REP).

Que, en definitiva, para dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de estas normas ambientales– Ley REP y el Decreto– resulta necesario modificar el Compendio de Normas Aduaneras, estableciendo instrucciones para la tramitación de las Declaraciones de Importación que amparen al producto prioritario neumático, conforme a los términos de los artículos 4° y 5° del Decreto N°8, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.



Que, en virtud de lo establecido en la Resolución N°223 de 2022, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 23.09.2022 y 24.10.2022, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

Que, la modificación establecida por este acto administrativo corresponde a una acción que se encuentra en sintonía con los objetivos estratégicos Gobernanza y Facilitación, establecidos en la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas; y,

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, y, las facultades que me confieren los números 7, 8 y 29 del artículo 4, del D.F.L. N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, a través del cual se Aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE el COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS, conforme a lo que a continuación se indica:

1. MODIFÍCASE el CAPÍTULO III, en el siguiente sentido:

a. INCORPÓRASE, en el numeral 10.1, a continuación del literal nn, el siguiente literal oo):

oo) En caso de importación de neumáticos –entendiendo por tal, no solo los que ingresan al país y se declaran como tal, sino que también, aquellos que forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo (neumáticos de un equipo original) o de si han sido introducidos al país de forma aislada, como neumáticos de reposición– y que pertenezcan a las categorías señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 4° del Decreto N° 8, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente; el despachador (o el importador directamente, de corresponder) deberá presentar una Declaración Jurada simple suscrita por el importador, que señale:

“Yo, ___(nombre completo)___, cédula de identidad N°_____, representante legal de (razón social del consignatario, RUT, domicilio), declaro bajo fe de juramento que:
(indique alternativamente una de las 4 menciones)

1. Cuento con un Sistema de Gestión (individual o colectivo) autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, bajo el ID N°_____.
2. Actualmente se encuentra en trámite por parte del Ministerio del Medio Ambiente, la autorización del Sistema de Gestión (individual o colectivo) al que me adscribiré.





3. No cuento con un Sistema de Gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y tampoco está en trámite su autorización ante dicho Ministerio.
4. Me encuentro exento de la obligación de formar parte a un Sistema de Gestión en conformidad al inciso segundo del artículo 28 del Decreto N°8 de 2019).

Hago presente que (los/el/la) (neumáticos/ maquinaria/ vehículo) objeto de esta declaración, tienen un peso neto de ____ KN, corresponden a la categoría _(A o B), y se encuentran amparados en el _(tipo de documento de transporte), número _____ de fecha _____, emitido por _(nombre del emisor del documento de transporte), y factura comercial N° _____, de fecha _____.

(Agregar el siguiente párrafo solo en caso de haber indicado la mención número 1)

Además, declaro que estas mercancías son introducidas al mercado nacional dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley REP y del Decreto Supremo N°8, de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece las metas de recolección, valoración y otras obligaciones asociadas a neumáticos”.

2. **MODIFÍCASE, el ANEXO 18, incorporando al numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y a las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS), el siguiente párrafo final:**

Tratándose de la importación de neumáticos –ya sea que ingresen y se declaren como tal, así como también, aquellos que forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo (neumáticos de un equipo original) o que hayan sido introducidos al país de forma aislada, como neumáticos de reposición y aquellos que sean introducidos por personas naturales con ocasión de la importación de un vehículo al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera o de conformidad a regímenes de tratamiento aduanero especial– se deberá declarar el código **N1**, y en el recuadro contiguo, deberán indicar, dependiendo del caso que corresponda, la siguiente Glosa:

- 1) Tratándose de productores (importadores) que cuentan con un Sistema de Gestión (individual o colectivo) autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, la glosa a consignar deberá informar el número de referido Sistema de Gestión (SG), seguido de la letra que identifica a la categoría del neumático (CAT) –esto es “A” o “B”, según corresponda, y el peso neto –en kilos netos– de los neumáticos, separando con un punto la parte entera de la parte decimal. Respecto de la parte decimal esta se deberá expresar con dos dígitos (PE.SO). Además, los datos se separarán uno de otro en el orden antes indicado a través por un guion, siguiendo el formato **“SG-CAT-PE.SO”**.
- 2) Tratándose de productores (importadores) que, a la fecha de la importación, la autorización del Sistema de Gestión (individual o colectivo) se encuentre en trámite por el Ministerio del Medio Ambiente, la glosa a consignar deberá indicar la frase **“EN TRAMITE”**.
- 3) Tratándose de productores (importadores) que, a la fecha de la importación no cuenten con un sistema de gestión (individual o colectivo) autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y tampoco esté en trámite su autorización ante dicho Ministerio, la glosa deberá consignar la frase **“SIN SG”**.



- 4) En caso de personas naturales que introduzcan neumáticos en el mercado nacional, con ocasión de la importación de un vehículo al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera o de conformidad a regímenes de tratamiento aduanero especial (de acuerdo al artículo 28 del Decreto N°8, de 2019), la glosa de observación deberá consignar la frase "EXENTO".
- II. Los códigos arancelarios de las mercancías sujetas a las disposiciones de esta resolución, corresponderán a aquellos contenidos en el Anexo 1 que se adjunta.
- III. A requerimiento de la autoridad Medio Ambiental, el **Departamento de Estudios de este Servicio**, reportará las operaciones de importación códigos 101, 151, 102, 152, 103, 120, 104, 121, 105, 130, 180; 134, 129, 179, 115, 165, 116, 122, 123, 119, 171, y 142; tramitadas en el mes anterior o en un período superior que se acuerde, que amparen neumáticos, ya sea que estos sean declarados como tal, o bien, que sean introducidos al país como parte de vehículos o maquinarias. Este reporte corresponderá a un archivo planilla en formato Excel, que disponga el número de RUT del importador; número, fecha y código de operación de la Declaración de Importación tramitada; código arancelario de las mercancías declaradas; el número de ítem que ampara al producto prioritario en el documento aduanero y la observación N1 junto a la glosa declarada por el importador. Este archivo será remitido por vía electrónica a la Superintendencia del Medio Ambiente.
- IV. La Subdirección de Fiscalización deberá informar al Departamento de Estudios la información respecto a los hallazgos detectados en aforos o fiscalizaciones de las operaciones de importación de neumáticos, así como de aquellos que forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo, respecto de los códigos arancelarios señalados en el Anexo 1 de esta resolución, para que en caso de corresponder se incorpore en la planilla indicada en el párrafo anterior.
- V. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, incorpórense las hojas respectivas a la versión material del Compendio de Normas Aduaneras.
- VI. Esta resolución entrará en vigencia a partir del 20 de enero de 2023.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



GLH/JAK/KCI

1 1 8 3



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



ANEXO 1

CÓD. ARANCELARIO	Categoría
4011.1000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
4011.2000	
4011.3000	
4011.4000	
4011.7000	
4011.8011	
4011.8019	
4011.8090	
4011.9000	
4012.1100	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.
4012.1200	
4012.1300	
4012.1900	
4012.2000	
4012.2000	
8701.1000	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
8701.2110	
8701.2120	
8701.2130	
8701.2140	
8701.2150	
8701.2160	
8701.2210	
8701.2220	
8701.2230	
8701.2240	
8701.2250	
8701.2260	
8701.2170	
8701.2270	
8701.2300	
8701.2400	
8701.2910	
8701.2920	
8701.2930	
8701.2940	





8701.2950	
8701.2960	
8701.2970	
8701.9100	
8701.9100	
8701.9220	
8701.9230	
8701.9240	
8701.9220	
8701.9230	
8701.9240	
8701.9320	
8701.9330	
8701.9340	
8701.9320	
8701.9330	
8701.9340	
8701.9420	
8701.9430	
8701.9420	
8701.9430	
8701.9520	
8701.9530	
8701.9520	
8701.9530	
8702.1011	
8702.1019	
8702.1091	
8702.1099	
8702.2011	
8702.2019	
8702.2091	
8702.2099	
8702.3011	Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8702.3019	
8702.3091	
8702.3099	
8702.4010	
8702.4090	
8702.9011	
8702.9019	
8702.9021	





8702.9029	
8703.1000	
8703.2110	
8703.2120	
8703.2130	
8703.2191	
8703.2199	
8703.2210	
8703.2220	
8703.2230	
8703.2291	
8703.2299	
8703.2310	
8703.2320	
8703.2330	
8703.2391	
8703.2399	
8703.2410	
8703.2420	
8703.2430	
8703.2491	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.
8703.2499	
8703.3110	
8703.3120	
8703.3130	
8703.3190	
8703.3211	
8703.3212	
8703.3220	
8703.3230	
8703.3291	
8703.3299	
8703.3310	
8703.3320	
8703.3330	
8703.3390	
8703.4011	
8703.4012	
8703.4013	
8703.4014	
8703.4019	
8703.4021	



8703.4022
8703.4023
8703.4024
8703.4029
8703.4031
8703.4032
8703.4033
8703.4034
8703.4039
8703.4041
8703.4042
8703.4043
8703.4044
8703.4049
8703.5011
8703.5012
8703.5013
8703.5019
8703.5021
8703.5022
8703.5023
8703.5024
8703.5025
8703.5029
8703.5031
8703.5032
8703.5033
8703.5039
8703.6011
8703.6012
8703.6013
8703.6014
8703.6019
8703.6021
8703.6022
8703.6023
8703.6024
8703.6029
8703.6031
8703.6032
8703.6033
8703.6034



8703.6039	
8703.6041	
8703.6042	
8703.6043	
8703.6044	
8703.6049	
8703.7011	
8703.7012	
8703.7013	
8703.7019	
8703.7021	
8703.7022	
8703.7023	
8703.7024	
8703.7025	
8703.7029	
8703.7031	
8703.7032	
8703.7033	
8703.7039	
8703.8010	
8703.8020	
8703.8090	
8703.9011	
8703.9019	
8703.9020	
8703.9030	
8703.9090	
8704.1010	
8704.1090	
8704.2111	
8704.4111	
8704.2112	
8704.4112	
8704.2119	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.
8704.4119	
8704.2121	
8704.4121	
8704.2129	
8704.4129	
8704.2130	
8704.4130	



8704.2140
8704.4140
8704.2150
8704.4150
8704.2161
8704.4161
8704.2169
8704.4169
8704.2170
8704.4170
8704.2180
8704.4180
8704.2190
8704.4190
8704.2210
8704.4210
8704.2220
8704.4220
8704.2230
8704.4230
8704.2240
8704.4240
8704.2250
8704.4250
8704.2271
8704.4271
8704.2279
8704.4279
8704.2280
8704.4260
8704.4280
8704.2290
8704.4290
8704.2311
8704.4311
8704.2319
8704.4319
8704.2321
8704.4321
8704.2329
8704.4329
8704.2330





8704.4330
8704.2351
8704.4351
8704.2359
8704.4359
8704.2360
8704.4360
8704.2390
8704.4390
8704.3111
8704.5111
8704.3119
8704.5119
8704.3121
8704.5121
8704.3129
8704.5129
8704.3130
8704.5130
8704.3140
8704.5140
8704.3150
8704.5150
8704.3161
8704.5161
8704.3169
8704.5169
8704.3180
8704.5180
8704.3190
8704.5190
8704.3210
8704.5210
8704.3220
8704.5220
8704.3230
8704.5230
8704.3240
8704.5240
8704.3250
8704.5250
8704.3270



8704.5270
8704.3280
8704.5260
8704.5280
8704.3290
8704.5290
8704.4111
8704.4112
8704.4119
8704.4210
8704.4319
8704.4390
8704.5111
8704.5119
8704.5210
8704.6010
8704.9010
8704.4121
8704.4129
8704.4220
8704.4390
8704.5121
8704.5129
8704.5220
8704.6020
8704.9020
8704.4130
8704.4230
8704.4311
8704.4319
8704.5130
8704.5230
8704.6030
8704.9030
8704.4140
8704.4240
8704.4321
8704.4329
8704.5140
8704.5240
8704.6040
8704.9040





8704.4150	
8704.4250	
8704.4330	
8704.5150	
8704.5250	
8704.6090	
8704.9050	
8704.4161	
8704.4169	
8704.4260	
8704.4360	
8704.5161	
8704.5169	
8704.5260	
8704.6090	
8704.9060	
8704.4170	
8704.4271	
8704.4279	
8704.4351	
8704.4359	
8704.5170	
8704.5270	
8704.6090	
8704.9070	
8704.4180	
8704.4280	
8704.4360	
8704.5180	
8704.5280	
8704.6090	
8704.9080	
8704.4190	
8704.4290	
8704.4390	
8704.5190	
8704.5290	
8704.6090	
8704.9090	
8705.1000	Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de
8705.1000	
8705.2000	



8705.2000	bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.3010	
8705.3020	
8705.3090	
8705.4000	
8705.4000	
8705.9000	
8705.9000	
8711.1000	
8711.2000	
8711.2000	
8711.2000	
8711.3000	
8711.4000	
8711.5000	
8711.6000	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.
8716.1000	
8716.2000	
8716.3110	
8716.3190	
8716.3910	
8716.3920	
8716.3930	
8716.3940	
8716.3990	
8716.4000	
8716.8090	
8716.9040	
8716.9050	
8802.2000	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.2000	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.3000	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.3000	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.



8802.3000	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.4000	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).
8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).
8426.1200	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
8426.4110	
8426.4120	
8426.4130	
8426.4140	
8426.4150	
8426.4160	
8426.4170	
8427.1011	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.
8427.1012	
8427.1090	
8427.2011	
8427.2019	
8427.2012	
8427.2019	
8427.2013	
8427.2019	
8427.2014	
8427.2019	
8427.2015	
8427.2019	
8427.2016	
8427.2019	
8427.2091	
8427.2092	
8427.2093	



8427.2094	
8427.2095	
8427.2096	
8427.2097	
8427.9000	
8429.1911	
8429.1912	
8429.1913	
8429.1914	
8429.1915	
8429.1916	
8429.1917	
8429.1991	
8429.1992	
8429.1993	
8429.1994	
8429.1995	
8429.1996	Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.
8429.1997	
8429.2020	
8429.2030	
8429.2040	
8429.2050	
8429.2060	
8429.2070	
8429.2080	
8429.2020	
8429.2030	
8429.2040	
8429.2050	
8429.2060	
8429.2070	
8429.2080	
8429.3010	
8429.3020	
8429.3030	
8429.3040	





8429.3050
8429.3060
8429.3070
8429.4011
8429.4012
8429.4013
8429.4014
8429.4015
8429.4016
8429.4017
8429.4091
8429.4092
8429.4093
8429.4094
8429.4095
8429.4096
8429.4097
8429.5111
8429.5112
8429.5113
8429.5114
8429.5115
8429.5116
8429.5117
8429.5191
8429.5192
8429.5193
8429.5194
8429.5195
8429.5196
8429.5197
8429.5211
8429.5212
8429.5213
8429.5214
8429.5215
8429.5216
8429.5217
8429.5291
8429.5292
8429.5293
8429.5294



8429.5295	
8429.5296	
8429.5297	
8429.5911	
8429.5912	
8429.5913	
8429.5914	
8429.5915	
8429.5916	
8429.5917	
8429.5991	
8429.5992	
8429.5993	
8429.5994	
8429.5995	
8429.5996	
8429.5997	
8429.5931	
8429.5932	
8429.5933	
8429.5934	
8429.5935	
8429.5936	
8429.5937	
8429.5991	
8429.5992	
8429.5993	
8429.5994	
8429.5995	
8429.5996	
8429.5997	
8430.2011	
8430.2012	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.
8430.2013	
8430.2014	
8430.2015	
8430.2016	



8430.2017	
8430.2090	
8430.3110	
8430.3120	
8430.3130	
8430.3140	
8430.3150	
8430.3160	
8430.3170	
8430.3900	
8430.4191	
8430.4192	
8430.4193	
8430.4194	
8430.4195	
8430.4196	
8430.4197	
8430.5010	
8430.5020	
8430.5030	
8430.5040	
8430.5050	
8430.5060	
8430.5070	
8430.6100	
8430.6900	
8432.2100	
8432.2911	
8432.2912	
8432.2913	
8432.2914	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.
8432.2915	
8432.2916	
8432.2917	
8432.2990	
8432.3111	
8432.3112	
8432.3113	
8432.3114	
8432.3115	



8432.3116	
8432.3117	
8432.3190	
8432.3911	
8432.3912	
8432.3913	
8432.3914	
8432.3915	
8432.3916	
8432.3917	
8432.3990	
8432.4100	
8432.4200	
8432.8011	
8432.8012	
8432.8013	
8432.8014	
8432.8015	
8432.8016	
8432.8017	
8432.8090	
8433.3000	
8433.4000	
8433.5111	
8433.5112	
8433.5113	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
8433.5114	
8433.5115	
8433.5116	
8433.5117	
8433.5190	
8433.5200	
8433.5300	
8433.5910	
8433.5920	
8433.5931	
8433.5932	



8433.5933	
8433.5934	
8433.5935	
8433.5936	
8433.5937	
8433.5938	
8433.5991	
8433.5992	
8433.5993	
8433.5994	
8433.5995	
8433.5996	
8433.5997	
8433.5998	
8433.6010	
8433.6090	
8437.1000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.
8437.8000	
8603.1000	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.
8603.1000	
8603.9000	
8708.7010	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.
8709.1100	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.
8709.1910	
8709.1920	
8709.1930	
8709.1940	
8709.1950	
8709.1960	
8709.1970	
8709.9000	



8710.0000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8711.9000	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.
8714.9200	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.
8802.1100	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.1100	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.1100	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.1200	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.1200	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.1200	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8807.2000	Partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06.

